

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1745-2019**

Lima, 05 de julio del 2019

Exp. N° 2018-083

VISTO:

El expediente SIGED N° 201800015911, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 3342-2018 a la empresa MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. (en adelante, BARRICK MISQUICHILCA), identificada con R.U.C. N° 20209133394.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-278, del 30 de octubre de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a BARRICK MISQUICHILCA, por presuntamente haber incumplido con lo establecido en el “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD¹ (en adelante, el Procedimiento), durante el periodo supervisado correspondiente al año 2018.
- 1.2. El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la siguiente infracción: No haber cumplido con el envío del Formato F06C “Esquema detallado de RACMF implementado por el Cliente”, a través del Portal GFE, dentro del plazo establecido en el Procedimiento.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 3342-2018, notificado el 7 de noviembre de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionador a BARRICK MISQUICHILCA, por el presunto incumplimiento detallado en el numeral precedente.
- 1.4. A través de la Carta s/n, recibida el 20 de noviembre de 2018, BARRICK MISQUICHILCA reconoció su responsabilidad administrativa por la infracción imputada, al amparo de lo establecido en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 14-2019-DSE/CT, notificado el 17 de enero de 2019, Osinergmin remitió a BARRICK MISQUICHILCA el Informe Final de Instrucción N° 5-2019-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.

¹ Publicado en el “Diario Oficial” El Peruano el 14 de agosto de 2008.

- 1.6. Pese al tiempo transcurrido, BARRICK MISQUICHILCA no presentó descargo al Informe Final de Instrucción N° 5-2019-DSE.
- 1.7. Mediante Memorándum N° DSE-CT-178-2019, del 17 de junio de 2019, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a no haber cumplido con el envío del Formato F06C “Esquema detallado de RACMF implementado por el Cliente”, a través del Portal GFE, dentro del plazo establecido en el Procedimiento.
- 3.3. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

Mediante la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE³, se aprobó la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, cuyo objetivo es establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de los integrantes del mismo, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos sistemas.

Por otro lado, el Procedimiento tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación, en el marco de lo establecido en la referida Norma Técnica.

² Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de febrero de 2016.

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 3 de marzo de 2005.

El numeral 6.1 del Procedimiento establece que el Estudio de Rechazo Automático de Carga y Generación (en adelante, RACG) debe definir los esquemas de RACG para un año determinado y se elabora el año previo.

En el mismo sentido, el numeral 6.1.1 establece que, a fin de que el COES elabore el Estudio de RACG, los integrantes del sistema entregarán la información que éste requiera hasta el 31 de marzo del año de elaboración del estudio.

De igual modo, según el numeral 6.1.2, el COES tiene plazo hasta el 15 de abril de cada año para reportar en el sistema extranet de Osinergmin los incumplimientos en la entrega de la información requerida por parte de los integrantes del SEIN.

Según el numeral 6.2.4, el Informe Final del Estudio de RACG y las especificaciones de los esquemas de RACG serán aprobados por el COES hasta el 30 de setiembre de cada año y remitidos hasta dicha fecha a las empresas integrantes del SEIN.

Específicamente, para supervisar el proceso de implementación de los esquemas de RACG, el numeral 6.3.1 del Procedimiento establece que los Clientes seleccionarán los circuitos disponibles para rechazar la magnitud de carga requerida por el COES. Así, antes del 15 de octubre, los Clientes deberán informar al COES:

- Circuitos propuestos para los esquemas de rechazo de carga por mínima frecuencia.
- Características de sus circuitos disponibles para ser incluidos en el mecanismo de permuta.

Los numerales 6.3.3. y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: <http://portalgfe.osinerg.gob.pe>.

De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en estudio para informar en el sistema extranet de Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados del Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, RACMF), Rechazo Automático de Carga por Mínima Tensión (en adelante, RACMT) y Desconexión Automática de Generación por Sobre Frecuencia (en adelante, DAGSF) implementados utilizando:

- F06C: Esquema Detallado de RACMF implementado por el Cliente.
- F07A: Esquema Detallado de RACMT implementado por el Cliente.
- F08: Esquema Detallado de DAGSF implementado por el Generador.

Asimismo, su numeral 6.3.4 establece que Osinergmin, tomando muestras representativas entre los integrantes del SEIN, efectuará inspecciones de campo a fin de

verificar la implementación de los esquemas de RACG y la información alcanzada por el COES.

El numeral 7.2 del Procedimiento establece que se sancionará a los integrantes del SEIN cuando:

- No implementen los esquemas RACG.
- El esquema implementado por declaración jurada no corresponda con el encontrado en la inspección de campo.
- No remitan la información requerida dentro del plazo y forma establecida o la presente de manera incompleta o inexacta.
- No cumplan lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento (metodología).
- No permitan el ingreso de personal acreditado de Osinergmin y/o del COES a sus instalaciones.

Los incumplimientos a lo establecido en el Procedimiento son sancionables de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, que tipifica la infracción de *“Incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”*.

4.2. **Respecto a no haber cumplido con el envío del Formato F06C “Esquema detallado de RACMF implementado por el Cliente”, a través del Portal GFE, dentro del plazo establecido en el Procedimiento**

La declaración de la información a través del Formato F06C “Esquema Detallado de RACMF Implementado por el Cliente” tiene por finalidad determinar el grado de cumplimiento de la implementación del RACMF, para luego elaborar las actividades de planificación de la supervisión como: inspección de campo y/o supervisión de gabinete, siendo que todo ello se realiza durante el mes de enero de cada año. Por consiguiente, la no remisión de la información a través del Formato F06C en el plazo establecido, causa dificultades y mayor esfuerzo en la labor de supervisión del Osinergmin, dado que no se tiene información suficiente para tomar una decisión. La falta de información podría incluso inducir a un error en la asignación de las actividades en el proceso de supervisión de la implementación del ERACMF.

Por otra parte, la información declarada en el Formato F06C “Esquema Detallado de RACMF Implementado por el Cliente”, es vinculante con la información que se registra en el Formato 10 “Actuación del Esquema de RACMF en el Evento ocurrido a las HH:MM:SS del D/M/A según Informe del Cliente”. Los registros del Formato F06C sirven como datos de entrada para reportar la actuación del ERACMF de la empresa a través de Formato F10, esto cada vez que se presenten eventos de mínima frecuencia en el SEIN. Por lo tanto, si no se registra el Formato F06C, la empresa no puede reportar la actuación de su esquema en el Portal GFE.

Conforme lo dispuesto en el numeral 6.3.3. del Procedimiento, el plazo para enviar la información del RACMF implementado en el Portal GFE a través del Formato F06C (declaración jurada) es hasta el 2 de enero del año en Estudio, en este caso, el plazo venció el 2 de enero de 2018.

De la supervisión realizada por este organismo, se verificó que BARRICK MISQUICHILCA registró su RACMF implementado en el Portal GFE a través del Formato F06C del Procedimiento (declaración jurada), el 3 de enero de 2018, es decir, fuera del plazo establecido en el Procedimiento.

En tal sentido, y considerando que BARRICK MISQUICHILCA ha reconocido su responsabilidad por la comisión de la presente infracción imputada, se advierte que ha incumplido con el plazo establecido en el numeral 6.3.3 del Procedimiento, hecho que constituye infracción de acuerdo con el numeral 7.2.3 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.3. **Respecto a la graduación de la sanción**

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del acotado Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados, en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

- **No haber cumplido con el envío del Formato F06C “Esquema detallado de RACMF implementado por el Cliente”, a través del Portal GFE, dentro del plazo establecido en el Procedimiento**

El no registro del esquema implementado a través del Formato F06C, perjudica el proceso de evaluación del evento por parte del COES, incluso podría ocasionar que afecte las conclusiones de dicho análisis, afectando a los demás Integrantes del SEIN.

En relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe considerar que durante la primera semana del mes de enero de 2018 no se produjo ningún evento de mínima frecuencia en el SEIN y, además, la fiscalización por parte de Osinergmin comenzó en la segunda semana del mes de enero de 2018. En ese sentido, el retraso en la remisión de información a través del formato F06C no generó mayores perjuicios al SEIN; es decir, como no hubo activación del Esquema de Rechazo Automático por Mínima Frecuencia en dicho periodo, no había evento en específico que analizar; y por otra parte, las actividades de planificación de la supervisión del Estudio RACG 2018 no fueron afectadas.

No obstante, BARRICK MISQUICHILCA ha incumplido con el plazo establecido por el Procedimiento para remitir la información del Formato F06C "Esquema detallado de RACMF implementado por el Cliente", ocasionando esfuerzos en el proceso de subsanación de registro de información, dado que los sistemas informáticos como el Portal GFE se tuvieron que habilitar nuevamente.

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida que BARRICK MISQUICHILCA conocía las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, BARRICK MISQUICHILCA ha reconocido su responsabilidad por la comisión de la presente infracción.

En tal sentido, y en atención a que se no generó perjuicio alguno al SEIN, al no haber estado activado el Esquema de Rechazo Automático por Mínima Frecuencia en dicho periodo, y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde imponer a BARRICK MISQUICHILCA una sanción de Amonestación.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- SANCIONAR⁴ a la empresa MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. con una Amonestación, por no haber cumplido con el envío del Formato F06C "Esquema detallado de RACMF implementado por el Cliente", a través del Portal GFE, dentro del plazo establecido en el

⁴ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.

Procedimiento, incumpliendo lo establecido en el numeral 6.3.3. del “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, hecho que constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción según lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de infracción: 180001591101

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad